

Recurso 460/2022
Resolución 589/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ronda” Expte. (3234/2022), promovido por el citado Ayuntamiento de Ronda (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 y 8 de noviembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 5.345.304 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 22 de noviembre de 2022, la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE o la recurrente, en adelante) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato. Además la recurrente solicita en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal.



El 25 de noviembre de 2022, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la asociación recurrente. La citada suspensión no ha afectado al plazo concedido para la presentación de ofertas de conformidad con el artículo 49.4 de la LCSP.

Una vez concluido el plazo de presentación de ofertas el 2 de diciembre de 2022, y una vez recibido el listado de licitadores, documentación que no fue remitida por el órgano de contratación hasta el 12 de diciembre, se ha conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, sin que se hayan formulado en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Ronda (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio -o a través de la Diputación Provincial respectiva- para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

(...) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

El recurso se fundamenta en que determinados criterios de adjudicación resultan indeterminados vulnerando los principios de transparencia e igualdad de trato.

Conforme a sus estatutos, AESTE tiene como fin básico la defensa, representación y gestión de los intereses sociolaborales de las empresas que la integran, y en concreto, la defensa de los intereses de sus asociados ante todas las instancias y cualquier orden jurisdiccional.



Por consiguiente, a la vista del motivo en que funda la impugnación de los pliegos queda justificado su interés legítimo en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la asociación recurrente al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

En el supuesto analizado, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados el 10 de noviembre de 2022 a través de su publicación en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 22 de noviembre se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

AESTE solicita la anulación del PCAP y centra su impugnación en la cláusula decimotercera, en la que se establecen los criterios de adjudicación, y en concreto en determinados criterios cuantificables en cifras o porcentajes, ponderados con un máximo de 35 puntos, con la siguiente redacción:

«(b) Bolsa de horas gratuitas a petición de SS.SS. (Hasta 15 puntos).

La empresa que oferte el mayor número de horas gratuitas a petición de SS.SS., sobre un mínimo de 300 horas/año, obtendrá la puntuación máxima (15 puntos) y el resto una puntuación proporcional, según una ‘regla de 3’ directa inversamente proporcional.

Se otorgarán 0 puntos a aquellas proposiciones que no oferten por encima de dicho mínimo.

(c) Compromiso de realización, sin coste, de horas de servicio de limpieza de choque a propuesta de los SS.SS. (Hasta 5 puntos).

La empresa que oferte el mayor número de horas, sin coste, de servicio de limpieza de choque a petición de SS.SS., sobre un mínimo de 50 horas/año, obtendrá la puntuación máxima (5 puntos) y el resto una puntuación proporcional, según una ‘regla de 3’ directa inversamente proporcional.

Se otorgarán 0 puntos a aquellas proposiciones que no oferten por encima de dicho mínimo.

(d) Bolsa de horas de servicio de fisioterapeuta gratuitas a petición de SS.SS. (Hasta 15 puntos).

La empresa que oferte el mayor número de horas gratuitas de servicio de fisioterapia a petición de SS.SS., sobre un mínimo de 100 horas/año, obtendrá la puntuación máxima (15 puntos) y el resto una puntuación proporcional, según una ‘regla de 3’ directa inversamente proporcional.

Se otorgarán 0 puntos a aquellas proposiciones que no oferten por encima de dicho mínimo».



1. Alegaciones de la recurrente:

Considera que los criterios de adjudicación anteriormente expuestos no son ajustados a derecho con base en los siguientes argumentos:

- Los citados criterios para valorar las ofertas no tienen tasado un límite adecuado para la obtención de la máxima puntuación lo cual a su juicio genera una situación de incertidumbre para los posibles licitadores. Manifiesta que los criterios de adjudicación deben ser suficientemente transparentes tanto en su finalidad y vinculación con el objeto del contrato como con la fórmula de puntuación y que la misma debe ser previamente conocida por los licitadores sin que en ningún caso se pueda llegar a permitir que los licitadores ofrezcan una cantidad desproporcionada de horas.

- En este sentido, argumenta que no cabe que la ponderación del criterio de adjudicación sea decidido en un momento posterior al de presentación de ofertas ya que estos deben saber en todo momento los parámetros que se van a aplicar para valorar las proposiciones, alegan determinada jurisprudencia europea en apoyo de sus alegaciones (STJUE -sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea- de 24 de enero de 2008).

- En la línea de lo anteriormente apuntado afirma que la fórmula para la puntuación de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática debe ser previamente conocida por los licitadores, no siendo suficiente la simple determinación de la puntuación a otorgar como sucede en este supuesto. La ponderación de la puntuación no es una cuestión que pueda ser decidida en la posterior valoración. Y añade que *“la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado este, carece de discrecionalidad alguna para su aplicación, sin embargo en este caso, aun haciéndose mención de cuál es el valor del porcentaje de demanda a partir del cual se obtendrán las diferentes puntuaciones, no se parte de un valor conocido, lo que a nuestro entender provoca una situación de indefensión en los licitadores”*.

- Los criterios impugnados podrían considerarse y ser tratados como mejoras que perfeccionan la prestación principal, siendo así que el artículo 145.7 de la LCSP exige que se concreten sus requisitos, modalidades y características. Sobre esta cuestión argumenta que tal y como están configurados los citados criterios de adjudicación en el PCAP se genera una gran arbitrariedad, al venir definida solo la máxima puntuación que puede otorgarse vulnerando así los principios básicos de transparencia e igualdad de condiciones y ello porque la mesa de contratación deberá esperar a conocer todas las ofertas para decidir cual de ellas es la más alta y otorgarle la máxima puntuación sin que esta cuestión pueda conocerse desde un primer momento.

-A mayor abundamiento, la recurrente entiende que estas *“mejoras”* incumplen el requisito básico de que se encuentren vinculadas con el objeto del contrato en el sentido de que no tienen límite alguno y por tanto podrían provocar una desproporción desorbitada que no redundaría en una mejor ejecución del contrato.

En definitiva considera que no cabe la introducción en los pliegos de criterios no correctamente delimitados que generan obstáculos injustificados en la apertura de los contratos a la competencia, por ello solicita la anulación de los mismos.

2. Alegaciones del órgano de contratación:

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo lo siguiente:



Manifiesta que los criterios de valoración aparecen perfectamente definidos, hecho que a su juicio incluso reconoce la propia recurrente, en este sentido argumenta que se establece una fórmula de proporcionalidad; configurando una puntuación máxima y el resto de forma proporcional, según una «regla de 3» inversamente proporcional. Así, indica que se otorgan 0 puntos a aquellas proposiciones que no oferten por encima de un determinado mínimo, en los términos anteriormente reproducidos. Por tanto, afirma que los criterios establecidos en el pliego cumplen con los requisitos previstos en el art 145 LCSP. Continúa argumentando que lo que no se fija es un límite máximo de horas a ofertar, el cual, considera que no es necesario que quede establecido a priori para conocer cual es la mejor oferta calidad-precio, ni para configurar la proposición por los licitadores, como alega la recurrente, aunque quizás -reconoce- sí que pudiera ser necesario para detectar ofertas anormales o desproporcionadas, cuestión que a su juicio queda resuelta por la cláusula decimoquinta del PCAP en la que se establecen los criterios para detectar las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados de conformidad con el artículo 149 de la LCSP. Siendo la configuración de estos parámetros una decisión que queda amparada dentro de la discrecionalidad propia del órgano de contratación a la hora de confeccionar los pliegos.

El órgano de contratación desarrolla la cuestión de la configuración de los parámetros para la detección de las ofertas anormales o desproporcionadas al entender que es el núcleo de la controversia, analizando determinada doctrina sobre la cuestión para concluir que a su juicio el PCAP está correctamente configurado en tanto que no es necesario establecer este tipo de parámetros con relación a la detección de ofertas anormales para todos los criterios de adjudicación.

Finaliza su informe incluyendo las siguientes conclusiones:

«1º.- El órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja. Tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, seleccionando aquellos que sean más apropiados a estos efectos y sin que sea necesario que sean todos, pues pueden existir determinados criterios de selección que sean irrelevantes a estos efectos.

2º.- Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.

3º.- No cabe negar la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta.

4º.- El pliego que rige la licitación en su cláusula decimoquinta fija fórmula para el cálculo de oferta económica anormal o desproporcionada, remitiendo a la fórmula del art 85 RGLCAP, por lo que se ajusta a Ley. Por todo lo expuesto cabe desestimar el RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO.»

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia surge en torno a la legalidad de los criterios de evaluación automática establecidos en la cláusula 13 del PCAP, apartado B, consistentes en (b) bolsas de horas gratuitas, (c) compromiso de realización sin coste, de horas de servicio de limpieza de choque y (d) bolsa de horas de servicio de fisioterapeuta. La puntuación máxima asignada en los criterios b) y d) son 15 puntos y en el restante -el c)- son 5 puntos.



AESTE sostiene básicamente que los criterios impugnados constituyen mejoras a las que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP, siendo así que las mismas están faltas de concreción al no indicarse el número de horas necesario para obtener la máxima puntuación. A ello se opone el órgano de contratación sin cuestionar la naturaleza de los criterios de adjudicación -si son o no mejoras- y entendiendo que el objeto de controversia se centra en si se debió establecer en el PCAP parámetros para detectar la anomalía de las ofertas respecto de los citados criterios de adjudicación, llegando a la conclusión de que ello no resulta necesario y por tanto solicitando la desestimación del recurso.

Pues bien, lo primero que procede abordar es si los criterios de adjudicación en cuestión constituyen o no mejoras en el sentido definido en el artículo 145.7 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *«En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento. Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato. Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación».*

Así pues, para que las mejoras puedan ser consideradas como criterio de adjudicación se han de cumplir los requisitos siguientes con arreglo a lo dispuesto en el precepto legal señalado:

1. Deberán estar suficientemente especificadas. En este sentido, se considerará que esta exigencia se cumple cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción, los requisitos, límites, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.
2. Habrá de tratarse de prestaciones adicionales a las que figuren definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas.
3. No podrán alterar ni el objeto ni la naturaleza de las prestaciones del contrato.
4. No se les podrá asignar una valoración superior al 2,5 %, cuando la importancia en el baremo de los criterios sujetos a juicio de valor supere a la de los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes obtenidos de la mera aplicación de fórmulas.

En efecto, el artículo 145.7 del texto legal contractual, después de fijar la definición de mejora, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar ni el objeto del contrato ni la naturaleza de las establecidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas (párrafo tercero del artículo 145.7 de la LCSP), por lo que parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP son las prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el contrato.

En dicho sentido se ha pronunciado este Tribunal en sus Resoluciones 79/2020 y 106/2020, entre otras; compartiendo sobre tal cuestión el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 591/2019).

Se colige, pues, que las mejoras a que se refiere el artículo 145.7 del texto legal son prestaciones adicionales y distintas a las definidas en los pliegos de la contratación. Desde esta perspectiva, en el supuesto analizado nos



encontramos con que en los pliegos no se ha podido localizar un listado de las actuaciones concretas objeto de la contratación, si bien, cabe deducir que el criterio de adjudicación (b) relativo a la bolsa de horas gratuitas en el que se valora el número de horas adicionales sobre un mínimo de 300 horas al año -sin mayor especificación- se refiere a la prestación principal objeto del contrato, por tanto, no podría este criterio considerarse una mejora en los términos citados en tanto que el mismo no se refiere a una prestación “adicional o distinta” a la definida en el contrato, en este sentido se ha manifestado este Tribunal en anteriores ocasiones ante supuestos similares (v.g. Resolución 231/2020).

Sobre lo anterior, procede indicar que aunque este criterio no deba considerarse una mejora, ello no elude la aplicación de los requisitos exigibles a estos, previstos en el artículo 145.5 de la LCSP y, ello en relación con el reproche que la asociación recurrente hace a la indeterminación del mismo.

Obviamente, el adecuado cumplimiento de este apartado 5 del artículo 145 de la LCSP exige que el criterio analizado posibilite una oferta viable, racional, ajustada a la realidad y proporcional al objeto del contrato, de modo que este no quede desnaturalizado o desvirtuado en su esencia con proposiciones descabelladas e irreales que, con el único propósito de obtener la máxima puntuación, nunca puedan hacerse efectivas en su integridad durante la ejecución del contrato.

Así pues, el criterio se adecuará o no a los postulados del precepto legal en función de que el pliego establezca mecanismos que permitan controlar la viabilidad material y racionalidad de la oferta, evitando proposiciones descabelladas e irrealizables, tal y como denuncia la asociación recurrente.

En este sentido, si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, dicha libertad de elección tiene sus límites en las exigencias derivadas del citado artículo 145 de la LCSP. Lo que persigue la LCSP es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todas las licitadoras, y que se apliquen en pie de igualdad para todos estos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar los principios fundamentales de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, así lo ha indicado este Tribunal en otros supuestos similares (v.g. Resolución 475/2022, de 23 de septiembre).

Por tanto, con independencia de que un criterio de adjudicación se consideren mejoras o no, la indeterminación de los requisitos, límites, modalidades y características de los aspectos a ofertar sería contraria al principio de igualdad de trato, libre concurrencia, y transparencia. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 85/2020, de 5 de marzo y 193/2022, de 18 de marzo, y los restantes órgano de revisión de decisiones en materia contractual (v.g., entre otras, Resoluciones 841/2014, de 7 de noviembre; 153/2015, de 13 de febrero y 612/2015, de 6 de julio, y Acuerdo 108/2018, de 9 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

En el presente supuesto el criterio de adjudicación (b) bolsa de horas gratuitas queda configurado sin un límite máximo, y el mismo no queda compensado con el establecimiento de parámetros para la detección de ofertas anormales o desproporcionadas que pudieran salvar esta carencia para evitar como se ha indicado proposiciones descabelladas o irrealizables, a diferencia de otros supuestos analizados por el Tribunal en los que se ha entendido que la falta de los citados límites queda solventada por la aplicación de los parámetros para



detectar ofertas anormales o desproporcionadas respecto de los criterios de adjudicación que adolecen de la citada falta de límites (v.g. Resoluciones de este Tribunal, 231/2020, de 2 de julio y 276/2022, de 20 mayo).

En este sentido procede dar la razón a la recurrente y concluir que el criterio de adjudicación (b) relativo a la bolsa de horas gratuitas no es conforme a derecho, motivo por el que se ha de estimar esta alegación.

Por otro lado, respecto de los criterios de adjudicación (c) y (d) relativos a las horas gratuitas de servicio de limpieza de choque y a las horas gratuitas de servicio de fisioterapia, sí cabría en principio considerarlas como mejoras en tanto que dichas prestaciones no se recogen específicamente en los pliegos como actuaciones básicas objeto de la licitación. En ambas también se establece un mínimo a partir del cual se obtendría la puntuación fijada, respectivamente, en 50 y 100 horas al año.

Sin embargo y con independencia de que se puedan considerar o no mejoras, se llega a una conclusión similar. Así, el legislador es claro al disponer que las mejoras deben especificarse con precisión, indicando límites, requisitos, características y modalidades. Y lo cierto es que las dos mejoras en cuestión no están concretadas porque los licitadores desconocen el número de horas que tienen que ofertar para obtener la máxima puntuación.

En este sentido, como decimos, con independencia de la calificación de los controvertidos criterios, como mejoras o no, la indeterminación de los requisitos, límites, modalidades y características de los aspectos a ofertar, en la que incurren los tres criterios objeto de recurso, sería contraria al principio de igualdad de trato, libre concurrencia, y transparencia, así se viene manifestando este Órgano desde su Resolución 30/2014 de 12 de abril y ha mantenido su postura en las posteriores (Resoluciones: 175/2015, 179/2015, 32/2016, 95/2016, 124/2018, 106/2020, 443/2020).

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser estimado, acordando la anulación de los criterios de adjudicación impugnados.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio para el Ayuntamiento de Ronda” Expte. (3234/2022), promovido por el citado Ayuntamiento de Ronda (Málaga); y en consecuencia, anular dicho acto así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación.



SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 25 de noviembre de 2022 .

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

